

Lección 1

La monarquía universal española

Javier Alvarado Planas

I. DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA AL DESPOTISMO ILUSTRADO DE LOS BORBONES

Aunque el absolutismo monárquico es la forma que caracteriza al Estado Moderno desarrollado en Francia a partir de Luis XIV, genéricamente se califica también así a otras monarquías europeas que durante la Edad Moderna alcanzaron un fuerte grado de centralización del poder político en manos de la institución real.

La centralización y concentración de poder político en España se desarrolla fundamentalmente con los Reyes Católicos. Abocaron a la corona los maestrazgos de las Órdenes militares y con ellos, su potencial militar; crearon y apoyaron la Inquisición como instrumento de unificación religiosa y, por tanto, política; desarrollaron un programa de revocación y reversión de mercedes y privilegios de la nobleza y alto clero que en buena parte habían consistido en la patrimonialización de recursos y funciones públicas; reforzaron las *Hermandades*, etc. Carlos I continuó esta política de centralización del poder político, que en gran medida iba en perjuicio de la alta y baja nobleza. Recuérdese como episodios significativos que, en Cortes de Toledo de 1538, la nobleza fue ya excluida de dicho organismo, o la guerra de las Comunidades, etc.

El proceso de centralización del poder político en manos del monarca como personificación del Estado, vino también apoyado por el crecimiento y desarrollo de la Administración, es decir, de la profesionalización y especialización de los técnicos, funcionarios y burócratas a través de numerosos organismos de asesoramiento, de gobierno, de justicia, etc. (Juntas, Consejos, Secreta-

rías, Reales Audiencias, etc.) en los que junto a la nobleza, se integraban cada vez más letrados o juristas de oficio.

Por supuesto que la base jurídica e ideológica de la monarquía absoluta arranca de la Baja Edad Media y concretamente del repertorio de ideas desarrollado por los juristas del derecho común para justificar las pretensiones hegemónicas del Emperador sobre el Papa y los demás monarcas. Proceso que luego es retomado también por los consejeros de los monarcas centroeuropeos para justificar la desvinculación e independencia de los reyes respecto al Emperador. La fuerza de la Ley descansa exclusivamente en la voluntad del rey; *quod principi placuit, legis habet vigorem*, hasta el extremo de que no está obligado a cumplirlas; *Princeps legibus solutus est*.

En este sentido el absolutismo político (*ab-solutus*, es decir, absuelto, sin vínculos o ataduras) implicaba el predominio del poder público por encima de jurisdicciones y poderes privados de tipo estamental, señorial o feudal. O dicho en otros términos; mientras que el feudalismo o su forma atenuada de régimen señorial consistió en la interposición de instancias o poderes intermedios entre el rey y los súbditos que acaparaban o patrimonializaban los recursos y funciones públicas, contrariamente el absolutismo político tendió a suprimir los círculos intermedios de poder político y social entre el monarca y los súbditos.

Frente a la concepción del poder absoluto e ilimitado del monarca por derecho divino difundida en Inglaterra por el protestantismo, o la doctrina extendida por Maquiavelo según la cual el Estado es un fin en sí mismo que justifica el empleo de cualquier medio (incluida la traición, el dolo, etc.), en España la teoría política, en líneas generales, siguió otros derroteros marcados por la segunda escolástica y la contrarreforma (reforma católica). Ya desde la Edad Media se consideraba a la comunidad política (la Res-pública) como un cuerpo cuyos miembros eran los diferentes estamentos sociales y cuya cabeza encarna el monarca ejerciendo un poder derivado de Dios que debe utilizarse en beneficio de los súbditos. A partir del siglo XVI se afianza la idea de que el poder del rey solo viene remotamente de Dios, pues inicialmente es depositado en la comunidad, quien lo encomienda o delega en el soberano no como mandatario sino como órgano de dicha comunidad en virtud de un pacto de sujeción. El cumplimiento de dicho pacto de obediencia por parte de la sociedad se condiciona a que el soberano atienda el bien público, pues en otro caso, de incumplir esa condición, el monarca se convierte en tirano y cesa la obligación de obe-

diciencia de sus súbditos. Autores como Mariana desarrollaron la idea del derecho de resistencia al rey tirano e incluso justificando el tiranicidio.

II. EL PROCESO DE INTEGRACIÓN TERRITORIAL

A) España

La aparición y desarrollo del Estado Moderno llevó aparejado un proceso de delimitación de sus fronteras. Podríamos decir que un Estado tomaba conciencia de sí mismo en la medida en que reconocía a otros Estados a su alrededor, lo que implicaba la necesidad de delimitar lo más precisamente las fronteras. Pero también les abocaba a la expansión territorial mediante la guerra de conquista. Y ello no solo porque se pensara que, a mayor territorio, mayor grandeza, sino porque al suponer limitados los recursos naturales, una mayor extensión territorial garantizaba una posición económica predominante. La Monarquía Hispánica fue ejemplo de ello:

Al ser entronizado Carlos I, heredaba los territorios de la corona de Castilla y de Aragón y el reino de Navarra (anexionado por Fernando el Católico en 1512 por considerarla una cuña francesa en este lado de los pirineos). También heredaba los Países Bajos (1507-1714). En el atlántico, heredaba asimismo las posesiones de América. En el sur de Europa y en el mediterráneo heredaba Cerdeña, Sicilia (1282-1759), Nápoles (1504-1714) e incorporaba por derecho de conquista el Milanesado (1525-1714). Felipe II prosiguió la expansión en América y asumió la corona de Portugal por título de herencia (1578-1648) dando origen a la *Unión Ibérica*.

El monarca, tenía la titularidad del supremo poder político (denominado desde la Edad Media *plena potestas* y en la Edad Moderna *soberanía*) de cada uno de esos reinos y territorios que, aun así, conservaban su personalidad jurídico-política y sus instituciones propias (Cortes, Administración de justicia, hacienda, etc.).

B) La incorporación de las Indias

En virtud de las Capitulaciones firmadas por los Reyes Católicos y Cristóbal Colón en Santa Fé (Granada) en 1492, este recibía el título de almirante, virrey y gobernador de las tierras que descubriera, así como el diezmo de las riquezas de esos territorios. En este sentido, las Capitulaciones actuaban como

una concesión administrativa de los monarcas en favor del peticionario otorgando determinados derechos y deberes.

A consecuencia del descubrimiento de las Indias por Colón, Portugal trató de reivindicar dichos territorios alegando unas Bulas pontificias que le otorgaba el dominio de tierras occidentales de África e islas atlánticas. Hay que tener en cuenta que el derecho medieval europeo reconocía al Papa cierta autoridad para donar a los monarcas cristianos aquellas tierras conquistadas a los infieles. De hecho, en Partidas 2,1,9 se reconoce que una de las formas por las que el rey adquiría tierras consistía en «*otorgamiento del Papa*».

En pocos meses los Reyes Católicos consiguieron del Papa Alejandro VI varias Bulas en las que se donaba a Castilla todas las tierras e islas descubiertas más allá de las Azores. Para ello la Bula *inter coetera* trazaba una línea imaginaria de norte a sur y situada a cien leguas al oeste de las Azores adjudicando a Portugal las tierras situadas en la parte oriental de la raya y a Castilla las tierras ubicadas al oeste, reconociendo a los Reyes Católicos como señores de tales tierras «*con plena, libre y absoluta potestad, autoridad u jurisdicción*», pero con la obligación de evangelizar a sus habitantes. Las protestas de Portugal se resolvieron en el tratado de Tordesillas (1494) en virtud del cual la línea de demarcación fue desplazada en perjuicio de España a 300 leguas al oeste de las islas de cabo Verde.

Las fechas de expedición de tales Bulas y su contenido han suscitado varios problemas que han tenido el correspondiente debate historiográfico que actualmente dista de estar solucionado.

¿Cuáles fueron los motivos por los que las Indias se incorporaron al reino de Castilla y no al reino de Aragón o se repartieron entre ambos? La tesis tradicional defendida por el prof. Manzano supone que el rey Fernando el católico permitió la incorporación del Nuevo Mundo a Castilla porque en dicho reino la monarquía no se encontraba tan controlada o mediatizada por la nobleza y podría administrar tierras y recursos con más comodidad. Contrariamente, las Cortes aragonesas tenían suficiente poder como para imponer al monarca una estructura feudal que beneficiara a la nobleza en perjuicio de los intereses del monarca.

Pero, sin perjuicio de lo anterior, es incuestionable el hecho de que, al existir una disputa territorial previa entre Portugal y Castilla, basada en un tratado de reparto de zonas de influencias (Tratado de Alcáçovas) y contar

ambas partes con la mediación del Papa Alejandro VI (proclive a los intereses castellanos), la entrada de Aragón en un conflicto favorable a Castilla no era políticamente conveniente porque reforzaba las pretensiones de Portugal. Por otra parte, es posible que Cristóbal Colón, cuyo verdadero apellido era *Picolomini*, descendiente de una noble familia sarda cuyos bienes y territorios habían sido expropiados por la corona aragonesa tras la condena por un delito de *lesa majestad*, prefiriera tratar con Castilla y no con Aragón para evitar nuevas disputas patrimoniales.

Sin embargo, el problema fundamental no fue éste, sino el de la justificación de la conquista, es decir, la búsqueda de unos «justos» títulos que ampararan los derechos de Castilla a colonizar las Indias y a exigir obediencia a sus habitantes.

C) El problema de los *justos títulos* y los orígenes del Derecho Internacional

El problema tuvo tres aspectos que conviene distinguir. En primer lugar, la discusión sobre el *título de adquisición* (la polémica de los justos títulos en sentido estricto). En segundo lugar, los *métodos o medios de adquisición*, debate iniciado por Fray Montesinos y que dio lugar a conocidos documentos y textos legales como el *Requerimiento*, las *Leyes de Burgos*, las *Leyes Nuevas*, etc. Finalmente, la *forma de integración o incorporación* de las Indias a la corona española. Nos referiremos al primer aspecto mencionado enumerando los principales *títulos* aducidos para legitimar la presencia española en América. Las vicisitudes de la polémica y enfrentamiento sobre los títulos de adquisición de las Indias y, por tanto, del status jurídico que debía otorgarse a sus habitantes, pueden seguirse a través de los principales textos jurídicos.

Fue el dominico Antonio de Montesinos, en diciembre de 1511, el primero que alzó la voz denunciando el mal trato de los colonos o encomenderos dado a los indios. Aprovechando la congregación de las máximas autoridades dentro de la iglesia de la isla La Española, les avisaba en su sermón dominical de que «*todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes*». Aunque nadie hasta ese momento ponía en duda la eficacia de las bulas papales, y parece que el mismo Montesinos no cuestionaba la legitimidad de España en esas tierras sino los abusos de los colonos, lo cierto es que el gobernador de La Española, Diego Colón, apoyado por

los encomenderos, se dirigió al rey Fernando acusando a Montesinos no sólo de criticar el *modo de ocupación* de las Indias (lo que era cierto) sino también de dubitar el *justo título* de los reyes castellanos (lo que Montesino nunca dijo). Se iniciaba la polémica.

1) Las Indias eran *res nullius*

Este fue el primer argumento jurídico aducido por Colón, según nos cuenta Las Casas, al desembarcar en Guanahani el 12-10-1492. Tomó posesión de ellas en nombre de los Reyes Católicos incorporándolas «*non per bellum*» sino «*per acquisitionem*», dado que «*vacabant dominia universali jurisdictione non posse in paganis*». Las *Capitulaciones o Instrucciones de Santa Fe* fechadas el 17-4-1492 también consideraban como título el hecho de que «*se descubriese o ganare en los dichos mares*» alguna isla o tierra firme.

Los títulos de adquisición contemplados en el derecho romano-renacentista se reducían en este caso a tres supuestos. Que la tierra, habiendo sido antes poblada, estuviera abandonada (*Digesto* 41,2,11; *Codex* 2,58,8; *Partidas* 3,28,50). Que la tierra no tuviera propietario ni poseedor de modo que pertenecería al primero que la ocupase durante cierto plazo (*Partidas* 3,28,50 en relación con 3,30,3-6 y 3,29,18-21). Finalmente cabía que la tierra estuviera habitada en cuyo caso, si sus ocupantes eran cristianos se establecían pactos o alianzas. Pero si no eran cristianos, el derecho castellano reconocía al Papa la jurisdicción sobre las tierras de los infieles (*Partidas* 2,1,9). Aunque este último caso se refería a las guerras contra los musulmanes, se hizo extensivo a los indios.

Sin embargo, tras la llegada de Colón a España, los riesgos de una reclamación del rey de Portugal sobre las tierras recién descubiertas, interpretando *pro domo sua* el tratado de Alcáçobas, obligó a los Reyes Católicos a solicitar la rápida expedición de varias bulas papales a fin de garantizar sus derechos. La Bula *inter coetera* de junio de 1493 (aunque fechada en 4-5-1493) fue la más importante de ellas.

2) La donación pontificia

La Bula *Inter coetera* del papa español Alejandro VI legitimaba la conquista al otorgar a los monarcas la plena, libre y total potestad y autoridad y jurisdicción sobre las tierras descubiertas —«*cum plena, libera et omnimoda*

potestate, autoritate e iurisdictione facimus»—. El Papa, como vicario de Dios y máxima autoridad religiosa en la tierra, cedía a los monarcas españoles la jurisdicción sobre el Nuevo Mundo a condición de evangelizar a sus habitantes incluso por medios persuasivos —«*ac barbarae nationes deprimantur et ad fidem ipsam reducantur*»—. Este fue, sin duda, el título de adquisición preferido por la monarquía y sus juristas. Todavía en 1680 se afirmaba en las *Leyes de Indias* que «*por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias occidentales*» (Recopilación de Leyes de Indias 3,1,1).

Los efectos de la cesión contenida en la Bula pontificia fueron prontamente discutidos. El rey Fernando convocó en Burgos una Junta de teólogos y funcionarios que a pesar de la disparidad de criterios llegó a importantes conclusiones. Las Indias no son *res nullius*, pero sus habitantes no tienen plena capacidad para autogobernarse a causa de sus vicios y ociosidad. Fueron el licenciado Gregorio y Fray Bernardo de Mesa quienes invocaron por primera vez a Aristóteles para probar que los indios no podían ser absolutamente libres sino sometidos a alguna forma de servidumbre «*para contener sus vicios, inclinaciones y obligarlos a ser industriosos*». Frente a ellos Palacios Rubios y Matías de Paz opinaban que los indios no eran siervos en sentido aristotélico ni infieles como los turcos o musulmanes a los efectos de guerra justa dado que mientras estos conocían y rechazaban el cristianismo, los indios nunca tuvieron tal oportunidad ni habían injuriado a los españoles. Aunque tales afirmaciones dubitaban en parte las bulas pontificias, lo cierto es que expresamente se afirmaba la jurisdicción temporal directa del Papa y la validez de la donación como título jurídico. De hecho, se confirmaba la encomienda como institución económico-docente «*según la gracia y donación apostólicas y de acuerdo con la ley divina y humana*».

Las Leyes de Burgos (*Ordenanzas para el tratamiento de los indios*) fueron aprobadas el 27-12-1512, a las que se añadieron cuatro más el 28-7-1513. En ellas se reconocía la libertad del indio, pero mediatizada por la obligación de trabajar para los encomenderos. Se regulaban los deberes del encomendero hacia sus indios a fin de que no pudiera maltratarlos, insultarlos ni descuidar su alimentación, vestido, salud ni evangelización. En definitiva, el encomendero era convertido en un poderoso agente colonial con amplias facultades.

Carlos V convocó en Granada otra Junta para remediar la situación creada por la ambición de los conquistadores y del fraudulento uso de instrumentos legales como el famoso *Requerimiento*. Resultado de ello fueron las *Orde-*

nanzas sobre el buen tratamiento de los indios (1526) que, como su propio texto indica, vinieron a frenar «*la desordenada codicia de algunos de nuestros súbditos... los grandes y excesivos trabajos... y el gran estorbo a la conversión de los indios*». Se insistía en la libertad del indio, la prohibición de hacer esclavos y en el trato pacífico con los naturales. Además, se obligaba a todo capitán de expedición a llevar dos clérigos para velar por el buen trato a los indios. Y el *Requerimiento* debía leerse en idioma nativo tantas veces como pareciera a los clérigos hasta que los indios lo entendieran. Se aprecia, pues, una mayor receptividad a los postulados de los defensores de los indios, especialmente a los de Las Casas. Por eso se ordena que los indios y sus bienes «*no recibiesen fuerza ni premia, daño ni desaguisado alguno*».

Respecto a la polémica de los justos títulos, las *Ordenanzas* no contienen referencia alguna a la donación pontificia, acaso porque la dan por supuesta dado que Carlos I presenta a los Reyes Católicos como «*nuestros abuelos y señores en todas aquellas partes de las islas y tierra firme del mar Océano que son en nuestra conquista...*» y continuamente insiste en que su principal labor es «*la conversión de los dichos indios a nuestra santa fe católica*». Parece que nadie había cuestionado el alcance de la Bula pontificia hasta 1531. Hasta ese momento algún teólogo español como Miguel de Salamanca se había limitado a indicar que la Bula de Alejandro VI más que un título jurídico otorgaban el deber moral de evangelizar, de modo que en la medida en que se vulnerase la libertad y dignidad de los indios, se invalidaría su derecho a permanecer en el Nuevo Mundo.

Pero con ocasión de los excesos cometidos en la guerra de Nueva Galicia de 1530 se suscitó la cuestión de la legitimidad de la conquista. Cristóbal Barrios, Francisco de Soto, Martín de Valencia, entre otros, justificaron la guerra contra los indios en castigo a sus crímenes (idolatría, sacrificios humanos, canibalismo...) y el deber de evangelización incluso por las armas. Frente a ellos se alzaron Francisco Marroquín, Jacobo de Testera, Juan de Zumárraga, Vasco de Quiroga, Bartolomé de Las Casas o Alonso de Veracruz.

3) El salvajismo de los indios

Cronistas como Pedro Mártir de Angleria, comprometidos con los intereses coloniales, justificaban la conquista militar presentando una imagen salvaje del indio. Los indios se atacan entre sí, «*y a los hombres que cogen se los comen crudos, castran a los niños, como nosotros a los pollos; cuando han cre-*

cido y engordado, los deguellan y los comen». Semejantes ideas divulgarán funcionarios como Gonzalo Fernández de Oviedo o juristas como Tomás López Medel. La deformación de la imagen del indio respondía a un objetivo claro: su *demonización*. Desde S. Agustín o S. Isidoro se había desarrollado la idea de que si el hombre había sido creado a imagen y semejanza de Dios, y como el cuerpo era imagen del alma, todo atributo de bestialidad demostraba lejanía del modelo divino y la intervención de un modelo demoníaco. En la interpretación más bondadosa esto era porque, como por ejemplo escribía el dominico Antonio de la Huerta en 1547, «*se diría que el día de su creación al Señor le temblaba un poco el pulso*».

Sin embargo, la acusación de canibalismo fue la más eficaz para presentar una imagen malvada y bestial del indio. No en vano dicha práctica había sido aplicada con éxito de antiguo por todo el que quería *deshumanizar* al «otro». ¿A qué fines obedecía esta canibalización del indio? La teología cristiana condenaba el canibalismo no sólo porque implicaba un homicidio previo, sino además porque con ello se impedía el derecho a ser enterrado. Lo cierto es que una Real Cédula del año 1503 permitía hacer la guerra a los indios caníbales y someterlos a esclavitud. La ley se repitió y quedó consagrada en las *Leyes de Indias* de modo que, durante mucho tiempo, a pesar de la prohibición de esclavizar indios, usando y abusando de esta excepción legal, continuaron las prácticas esclavistas.

4) El derecho y el deber de evangelizar

Muchas de las primeras expediciones desde La Española tenían por único objetivo la captura de indios para su venta como esclavos. Eran marcados en la cara con un hierro candente en forma de «G» porque se consideraban prisioneros capturados en **justa guerra** contra infieles.

El derecho medieval establecía cuatro requisitos básicos para considerar justa una guerra: ser declarada por autoridad legítima, causa justa, recta intención y llevarla a cabo prudentemente. La causa justa se presuponía en las guerras contra los infieles; las *Partidas* consideraban legítima la guerra contra quien se resistía a la conversión o a la soberanía del rey (3,25,1 y 2,23,2). En esto la corona castellana siguió una política un tanto errática. En 1501 la reina Isabel instruía a Nicolás de Ovando, gobernador de La Española, para que «*los indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos y vasallos*». Sin embargo, se consideraba como esclavos a los prisioneros capturados en justa gue-

rra. Las *Instrucciones* de Carlos I a Hernán Cortes de 26-5-1523 autorizaban tales capturas con el requisito de que previamente se leyera a los indios el *Requerimiento*. Los excesos fueron tales que por cédula de 2-8-1530 se prohibió la esclavitud de indios incluso en caso de «*guerra aunque sea justa*». Las presiones de los encomenderos lograron la revisión de dicha cédula mediante otra de 20-2-1534 que volvía a las actividades esclavistas bajo el pretexto de la creciente «*osadía para resistir a los cristianos e les hacer guerra, viendo que ninguno de ellos era preso ni tomado por esclavo como antes*». Pronto se señaló que los indios no podían ser considerados infieles, sino paganos, con lo debilitada la legitimidad de la guerra, también se dubitaba el justo título de adquisición de lo conquistado.

Las *Leyes Nuevas* de 1542 prohibieron la esclavitud del indio excepto los rebeldes o de segunda guerra. Ese fue el criterio recogido en la *Recopilación de Leyes de Indias* (por ejemplo 6,2,1 y 6,10,3).

5) La Providencia Divina y el derecho de tutela de España en Indias

Por un lado, se habían rebatido las tesis de la inferioridad natural del indio y se reconocía su capacidad política. Por otro lado, se había dubitado el alcance de la donación pontificia como transmisora de soberanía temporal. Entonces ¿cómo hacer compatibles estas nuevas conclusiones con la presencia española en Indias? La solución consistía en suponer que la donación pontificia había encomendado a los Reyes castellanos y a sus sucesores solo la tutela y gestión de sus intereses hasta que se convirtieran al cristianismo. El argumento es atribuido al propio Carlos I cuando, apesadumbrado por las denuncias de Las Casas y decidido a abandonar el Perú, desistió de ello, aconsejado por Vitoria, para no causar mayores males, pero «*prometió de dejarlos cuando estos fuesen capaces de conservarse en la fe católica*». No sabemos si tal decisión fue inventada para exculpar a la corona de los excesos cometidos en Perú y luego utilizada como un elemento más de mitificación del Emperador, pero lo cierto es que tenemos varias referencias tempranas de esa tesis. El licenciado Francisco Falcón presentó en el Concilio II de Lima una *Representación* en defensa de los indios en la que, tras comentar la intención del Emperador de abandonar el Perú, hacía suyas las supuestas tesis de Carlos V; el rey de castilla «*no sucedió en el señorío del Perú, sino en el gobierno, en el entretanto que los naturales están capaces en él*» de modo que si los indios se llegaran a «*gobernar*

justa y cristianamente, se les ha de restituir» en sus cargos, derechos, dignidades.

En rigor, la tesis había sido mantenida por Francisco de Vitoria en su *Relectio de Indis*. Tras demostrar que los indios no podían ser considerados esclavos por naturaleza a pesar de sus costumbres antinaturales (sacrificios humanos, sodomía, incesto, etc.), explicaba su cultura en una *bárbara* educación que les convertía en insensatos y toscos (*insensati et habetes*). Aun considerándoles seres plenamente racionales, proponía tratarles y educarles como desvalidos o personas en estado infantil. Ello, obviamente, colocaba a la corona española como tutora.

Una tesis que partiendo de bases distintas llegaba a similares resultados fue la acogida por algunos juristas. Preocupados porque la donación papal a los reyes españoles convertía al Mundo Nuevo en tierra enfeudada subordinando las prerrogativas de la corona en beneficio de la Iglesia, se elaboró el argumento de la *donación divina*. El Nuevo Mundo correspondía a los españoles no sólo por concesión papal, sino por voluntad de la Providencia Divina. La idea aparece por vez primera en una carta de Carlos I de 1-5-1543 en la que afirma que *«Dios nuestro Señor, por su sola misericordia y bondad y sin algunos merecimientos nuestros, ha querido darnos tan gran parte en el señorío desde mundo por El criado, que demás de aver sido servido de juntar en nuestra persona muchos y grandes Reynos..., ha dilatado mucho nuestra Real Corona en grandes provincias y tierras descubiertas y señoreadas»*. Este salto cualitativo ya se había anunciado en una pragmática de 5-9-1519 por la que Carlos I ordenaba que en el encabezamiento de las provisiones reales se consignara que *por la gracia de Dios* era también *rey de las Indias, Islas e Tierra Firme del mar Océano* (Cfr. R.L.I 2,1,8). Pero ahora quería dejarse claro que tales derechos procedían no a través de la función vicarial del Papa sino directamente de Dios.

En el terreno jurídico-político ello originó la doctrina del **Regio Vicariato Indiano**. El primero que trasladó al derecho esta argumentación fue Juan de Ovando, Presidente del Consejo de Indias. Defendía que el Nuevo Mundo pertenecía a España fundamentalmente no por la donación pontificia sino por concesión de Dios a la Monarquía Hispana, por lo que *«el derecho de Patronado eclesiástico nos pertenesce en todo el estado de las yndias»*. La tesis cristalizaría en la real cédula de 1-6-1574 sobre patronato real en Indias (=R.L.I. 1,6,1). El propio Ovando llevó el argumento a la ley primera de las

Ordenanzas del Consejo de Indias de 24-9-1571. También Juan de Solórzano consigna y comenta el argumento.

A pesar de que el recurso a la *Providencia Divina* como justo título reforzaba la idea del *Sacro Imperio* y favorecía la naturaleza *mixta* del Patronato, lo cierto es que las *Leyes de Indias* de 1680 prefirieron recoger la donación papal como *justo título* principal y dejar este otro en lugar secundario.

6) La renuncia política de los indios en favor de la corona española

Otro título aducido fue el de la libre renuncia y cesión de soberanía de los señores naturales de la tierra en favor de Carlos V. Hernández del Pulgar, Cronista Oficial del Consejo de Indias, había traído a colación la libre donación de Moctezuma, efectuada ante escribano, a Carlos V, representado por Hernán Cortés como *Justificación de la Conquista de la Nueva España*. Un trámite más rocambolesco fue observado por Pizarro. Tras ejecutar al inca Atahualpa y coronar a Manco II en diciembre de 1533, le leyó ante escribano el *Requerimiento* a fin de que se sometiera voluntariamente a Carlos V, lo que hizo.

7) La tiranía de los caciques indios

La discusión sobre los efectos de la donación papal había llegado a un callejón sin salida dado que, en la solución más favorable, los españoles deberían abandonar el Nuevo Mundo al concluir la conversión de sus habitantes. Es entonces cuando se trata de romper el núcleo argumental surgido en torno a la Bula pontificia recurriendo a una vía totalmente distinta. Se intentará demostrar que los indios habían estado esclavizados y sometidos injustamente a la tiranía de los reyes y señores de la tierra hasta ser liberados gracias a la benéfica intervención española. La idea es retomada desde la propia administración por el virrey del Perú. Francisco de Toledo encargó una amplia *Información* recabando la opinión de ancianos indios sobre la justicia de sus antiguos reyes y señores. La conclusión de las averiguaciones era previsible: los incas fueron *tiranos e idólatras* que habían sometido violenta e injustamente a la población andina y, por tanto, carecían de justo título para gobernar. Derrocados por los españoles, los indios debían ahora agradecer los esfuerzos del rey «*para la salvación de vuestra alma como para tener mayor libertad en la vida, en vuestra hacienda, hijos y muger, en aberos puesto debaxo del amparo del príncipe tan*

christiano como el rey don Felipe, nuestro señor, y aviéndoos sacado de la idolatría y tiranía y sujeción en que estábades de los Ingas que os señoreaban».

8) La inferioridad natural del indio

Inicialmente, la razón esgrimida por los españoles para esclavizar a los indios era el derecho del vencedor sobre el vencido en justa guerra. Incluso ello era visto como una práctica piadosa dado que a cambio de su trabajo se le perdonaba la vida (Sepúlveda, *Democrates Alter*, 21; Vitoria, *Secunda Relectio de indis*, 1, 123-124). Como esto solo era permitido si el vencido no era cristiano, resultaba claro que había que reforzar el carácter pagano de los pueblos indios proyectando sobre ellos la misma confrontación dialéctica aplicada a los infieles musulmanes. Si para la Europa Medieval no existían más que dos mundos; el cristiano y el pagano, ese «otro» espacio había de ser cristianizado mediante la evangelización. Como observa Silvio Zavala, la esclavitud, la encomienda y demás servicios personales eran enfocados por las autoridades españolas como modalidades de «*resolver jurídicamente el problema de la ayuda material que los colonos españoles demandaban de los indios a fin de que la vida castellana arraigara en América*». La solución adoptada pasaba por considerar al indio como un salvaje necesitado de corrección. Cuando el contacto con culturas desarrolladas (la azteca o inca) debilitó el argumento, se insistió en sus creencias paganas. Sin embargo, esto entrañaba una contradicción: si se privaba de libertad a los indios para convertirlos del paganismo al cristianismo, ¿cómo puede un esclavo que no es libre optar voluntariamente por el catolicismo?, o más aún ¿cómo se puede reprochar a los indios su no conversión a una religión que nunca han tenido ocasión de conocer? La salida jurídica más adecuada al dilema consistía en considerar que el indio era esclavo no por **causa de guerra**, sino por **imperativo de la naturaleza**. Los precedentes inmediatos del argumento arrancan de Aristóteles. El estagirita distinguía entre esclavitud **civil** (debida a causas no naturales: por deudas, delitos, guerra, etc.) y **natural**. Hay hombres que, sin perder su condición de tales, no tienen suficiente control intelectual sobre sus pasiones de modo que deben estar supeditados a otros (*Política*, todo el libro I y especialmente 1254 b y 1259 b). La idea fue prontamente aplicada en el Nuevo Mundo.

La abusiva utilización de las tesis aristotélicas por parte de la facción encomendera era denunciada en los primeros años de la conquista. En una carta fechada el 4-6-1516 por Montesinos, Betanzos y otros dominicos se refutaba el

argumento de que «*los indios no eran hábiles para el matrimonio ni para recibir la fe. Todo eso dicen los cristianos para que se piense de los indios que para otra cosa ninguna habilidad tienen sino para sacar oro*». La crítica a los móviles y métodos de la conquista tuvieron reflejo en la literatura de la época. Así lo hacía Fray Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo, en su *Reloj de príncipes o Marco Aurelio* (1529), pero para evitar la censura recurría a situar su relato en época romana. El objetivo último de la taimada maniobra era denunciado también por el oidor Vasco de Quiroga en 1535: «*les conviene que no sean tenidos por hombres sino por bestias por servirse de ellos como de tales*».

El enfrentamiento de ambas tesis comenzó a decantarse a favor de la capacidad del indio gracias a la intervención de Vitoria y La Casas. El padre Vitoria, tras aplicar el discurso aristotélico a las sociedades indias llegaba a la conclusión, en 1539, de que «*tienen ciudades debidamente regidas, matrimonios bien definidos, magistrados, señores, leyes, profesores, industrias, comercio; todo lo cual requiere uso de razón... Además también tienen una forma de religión*». Es decir, que la cultura de los indios cumplía, con creces, los requisitos que Aristóteles señalaba como indispensables de toda sociedad civilizada.

D) El debate sobre la libertad del indio: Sepúlveda, Las Casas, Vitoria y la solución final

Las matanzas de Cortes en Cholula, de Pizarro en Cajamarca y las «ejecuciones» de Moctezuma y Atahualpa habían avivado el clima de desconfianza hacia los móviles de los conquistadores. En este contexto, el Papa Pablo III tras recibir en Roma a Fray Bernardino de Minaya en representación de Las Casas, Julián Garcés, Betanzos y otros decidió promulgar la Bula *Sublimis Deus* de 9-6-1537. En ella se censura a quienes creen que los indios «*deben ser tratados como brutos, creados para nuestro servicio, pretendiendo que ellos son incapaces de recibir la fe católica*». Y se acogen las tesis de los dominicos; «*los indios son verdaderos hombres y que no solo son capaces de entender la fe católica, sino que, de acuerdo con nuestras informaciones, se hallan deseosos de recibirla... no pueden ser privados de su libertad por medio alguno, ni de sus propiedades, aunque no estén en la fe de Jesucristo*». La Bula fue ampliamente utilizada por Las Casas en defensa de su tesis de la pacífica conversión de los indios en su obra *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la religión verdadera*. Por esas fechas ya circulaban copias del manuscrito *Relectio de Indis* de Francisco de Vitoria.

Por todo esto Carlos I convocó en 1542 una Junta en Barcelona en la que se tocaron temas importantísimos: la supuesta inferioridad natural del indio, la supresión de las encomiendas, el estatuto jurídico de los indios, el modo de ocupación de las tierras conquistadas. El resultado de las deliberaciones fueron las *Leyes Nuevas* de 20-11-1542. En su encabezamiento Carlos I se intitulaba rey «*de las Indias, yslas e Tierra firme del mar Océano*» en referencia tácita a la donación papal. Cumpliendo con ella señalaba Carlos I que «*nuestro principal yntento y voluntad siempre ha sido y es la conservación y agmento de los yndios y que sean ynstruidos y enseñados en las cosas de nuestra sacnta fee catholica y bien tratados como personas libres y vasallos nuestros*». Se prohibía la esclavitud de los indios y la creación de nuevas encomiendas (forma encubierta de esclavitud) revirtiendo a la corona los que ya estuvieran adscritos conforme murieran sus titulares (precepto 29). Respecto a los justos títulos, las *Leyes Nuevas* recogen parcialmente las tesis lascasianas sobre la injusticia de la guerra. No sólo desaparece el término *conquista* y se sustituye eufemísticamente por el de *descubrimiento*, sino que se prohíbe toda guerra contra los indios sea cual fuere el motivo «*aunque sea so titulo de rrevelión*», excepto la defensiva (esto ya desde las Instrucciones de 1544 a Orellana).

La supresión de las encomiendas duró poco pues los encomenderos, alegando que ello producía contrafuero provocaron diversos sucesos como la sublevación de Gonzalo Pizarro en Perú seguida del asesinato del virrey Blasco Núñez Vela y del obispo de Nicaragua Antonio Valdivieso. Carlos I restituyó el sistema de encomiendas derogando el precepto 29 de las *Leyes Nuevas* mediante la ley dada en Malinas el 20-10-1545.

La controversia llegó a su punto álgido en 1550. En dicha fecha Carlos V convocó en Valladolid una Junta de juristas y teólogos para que emitieran un dictamen. Al efecto se convocó a los dos máximos representantes de cada postura; **Bartolomé de Las Casas** y **Ginés de Sepúlveda**. Frente a las tesis del Padre Las Casas, Sepúlveda defendía la licitud de la conquista para combatir la idolatría, la antropofagia, etc. Aunque de resultado aparentemente incierto, la Corona optó lentamente por las tesis de Las Casas, lo que tuvo eco definitivo en las Ordenanzas de 1573. Quedaba claro que, como decía Las Casas, los indios «*tienen reyes y señores naturales, orden de república, tienen prudencia gubernativa y electiva, porque eligen los reyes que los rijan, tienen leyes porque se rijan a que obedecen y temen y a quien los corrija y castigue, y tienen gran cuidado de la vida social, luego no son siervos por natura*». Por lo

que en consecuencia *«todos tienen entendimiento y voluntad... todos se huelgan con el bien y sienten placer con lo sabroso y alegre, y todos desechan y aborrecen el mal»*. En definitiva, probada la capacidad moral e intelectual del indio, había de respetarse su libertad personal.

En 1561 publicaba Las Casas su *De Thesauris in Peru* más radical todavía. Insistía en que la Bula de Alejandro VI había concedido a España el *principado supremo o dignidad imperial*, pero no el *dominio o posesión*, por lo que los reyes indios tenían derecho a conservar sus Estados, dignidades, tierras y demás derechos sobre sus súbditos mientras tales pueblos *«no consientan libremente en la institución hecha acerca de ellos en la Bula papal, no la admitan como jurídicamente válida y no entreguen la posesión a nuestros ínclitos reyes»*. Por tanto, sólo disponen de *«un ius ad rem, esto es, un derecho a los reinos y supremacía o dominio universal sobre aquellos, el cual se origina del título; ahora bien, carecen del ius in re, esto es, sobre los reinos»*. Pero ahora declaraba nulos y sin valor los nombramientos y actuaciones de los virreyes, gobernadores, audiencias (cap. 39) y denunciaba las usurpaciones de funciones cometida por los reyes de España pues *«Nuestro rey, y ciertamente por necesidad de salvación, está obligado a abandonar aquel mundo»* (cap. 36) y restituir en todo a sus naturales (cap. 49). El pensamiento de Las Casas se fue radicalizando a partir del influjo de las tesis de Vitoria y su polémica con Sepúlveda. Mientras Las Casas reconocía la validez de la donación pontificia (limitando sus efectos), Vitoria la rechazaba como justo título porque el Papa no podía otorgar más que un derecho exclusivo a predicar en el Nuevo Mundo y, en compensación, comercio con sus habitantes (*Relectio de Indis* 3, 10). Tanto Vitoria como Las Casas, influido este por aquel, niegan el derecho a la guerra si los indios, tras su conversión, no reconocen la soberanía de España (3, 11). Ninguno reconoce el derecho a la guerra para cristianizar al indio, pero Vitoria la admite contra quienes impidan a los españoles la pacífica evangelización (3, 12). A pesar del distinto valor dado por ambos a la donación pontificia (Las Casas la reconoce mientras que Vitoria la impugna), las tesis lascasianas fueron más temidas. Efectivamente, Las Casas llegaba a la conclusión de que los violentos medios empleados por los españoles convertían en ilegítimos sus títulos y, por tanto, nulos de pleno derecho los nombramientos y actuaciones de todas las autoridades españolas. Contrariamente Vitoria, aún negando la validez de los «viejos títulos», proponía otros «nuevos» que, en alguna medida, contribuían a subsanar política y jurídicamente los defectos de los anteriores. Las tesis lascasianas se extendieron velozmente. El prior de los dominicos argumentaba en

1564 al consejero de Indias y visitador de Nueva España, Jerónimo de Valde-
 rrama, que como la donación pontificia tuvo como causa la conversión de los
 indios, el rey debería abandonar las Indias una vez cumplida tal labor; «*S.M.*
no tiene aquí más de lo que el Papa le dió, y el Papa no le pudo dar esa tierra
sino para el bien espiritual de los indios. Y el día que tuvieren gobierno y estu-
vieren instrutos en las cosas de la Fée, es obligado el Rey a dexar estos reinos a
sus naturales». En 1593 Domingo de Salazar, obispo de Filipinas, mantenía
 que la donación pontificia había otorgado exclusivamente el gobierno y señorío
espiritual encaminado a la conversión de los indios, por lo que el señorío políti-
 co «*no están obligados los infieles a reconocerlo hasta haber recibido la fe*».

El dominico **Francisco de Vitoria** en la temprana fecha de 1539 había
 dejado perfilados los términos de la discusión en su *Relectio de Indis* al razonar
 que los indios eran libres y legítimos soberanos de sus tierras. Afirmaba que ni
 el Emperador ni el Papa eran soberanos de todo el orbe ni tenían poder tem-
 poral o espiritual sobre los indios o infieles. Consecuentemente, no se podía
 alegar la negativa de los indios a reconocer la supuesta soberanía del Papa o
 del Emperador para hacerles la guerra. Incluso, aún admitiendo que el Empe-
 rador fuera dueño de tales tierras, tampoco tendría derecho a someter a los
 nativos. Según el padre Vitoria, no cabía admitir ningún «viejo título» como la
 idolatría y demás pecados de los indios o su inferioridad natural. En cambio, sí
 proponía otros «nuevos títulos» justos: cabía hacer la guerra a aquellos pueblos
 que impidieran a los españoles usar del derecho a recorrer libre y pacíficamen-
 te esas tierras, residir en ellas y desarrollar el comercio. También si se impidie-
 ra «*predicar y declarar el Evangelio en países bárbaros*» o defender a los ya
 convertidos de la agresión de otros indios. Finalmente, los españoles tendrían
 justo título si fueran llamados a gobernar por los indios u obligados a comba-
 tir contra unos indios para ayudar a otros con los que hubiera previa alianza o
 amistad. El manuscrito del padre Vitoria tuvo tal eco que Carlos I prohibió, en
 vano, a finales de 1539 que se discutiera el tema. Pero ahora las críticas de Vi-
 toria y sus discípulos se unían a las del padre Bartolomé de Las Casas. Nume-
 rosos teólogos y juristas salieron a la palestra para defender la interpretación
 oficial de la eficacia de la donación pontificia. Así Juan Ginés de Sepúlveda en
 un descriptivo escrito de 1542 *Contra los que menosprecian y contradicen la*
Bula y decreto del papa Alejandro VI en que da facultad a los reyes católicos y
sus sucesores y exhorta que hagan la conquista de las Indias sujetando aque-
llos bárbaros y tras eso reduciéndolos a la religión cristiana, y los someta a su
imperio y jurisdicción. O en 1559 el dominico Vicente Palatino de Cuzorla con

su *Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los Reyes de España contra las naciones de la India*.

Aunque contrariamente a Vitoria, Las Casas admite la validez de la donación pontificia, sus tesis eran más radicales, dado que, admitiendo los derechos de los Reyes de castilla derivados de la Bula Papal, restringía sus efectos. Los indios son libres y tienen sus reyes y señores naturales que ejercen su jurisdicción con plena soberanía. La Bula no otorga a los reyes españoles el *pleno dominio y jurisdicción* de las Indias, sino únicamente el *soberano y universal imperio*. Con ello llega las Casas a la conclusión de que todas las guerras llevadas a cabo contra los indios han sido injustas y sus efectos nulos de pleno derecho.

La Junta en que Sepúlveda y Las Casas enfrentaron sus argumentos finalizó sus trabajos sin emitir conclusiones, aunque algunos de sus miembros redactaron informes a título particular. El hecho de que la corona no asumiera siquiera parcialmente las tesis de Las Casas demuestra hasta qué punto el sistema colonial estaba ya fuertemente comprometido en América en una red de intereses creados e interrelacionados a nivel político, económico y familiar. Efectivamente, en las *Instrucciones* de 1556, siguiendo las tesis de Vitoria, se limita la guerra contra los indios a los casos en que estos impidan la evangelización. Sin embargo, en el transcurso del último cuarto del siglo XVI hay una mayor receptividad del legislador hacia las tesis lascasianas de la evangelización pacífica. Acaso porque la administración colonial española en América estaba ya lo suficientemente extendida a lo largo de la mayor parte del continente americano. En cualquier caso, sabemos que en 1571 el Presidente del Consejo de Indias solicitaba los manuscritos de Las Casas para redactar unas nuevas *Ordenanzas*. Las de 1573 excluyen, como las de 1556, toda actividad bélica para «ayudar a unos indios contra otros», supuesto admitido por Vitoria.

¿Cuál fue **la solución final** o el criterio oficial sobre los justos títulos en las Ordenanzas de 1573? Los consejeros de Felipe II tratan de conciliar la libertad y soberanía del indio con los derechos expresados en la donación papal. La solución adoptada venía parcialmente impuesta por el estado de opinión creado por Vitoria y Las Casas. La «conquista» no puede ser considerada un justo título (de hecho las *Ordenanzas* prohíben que se utilice tal término) y sí lo es la incorporación pacífica y voluntaria de los indios. Sin embargo, aquí hay un elemento que huele a sofisma: aunque no se mencionan los derechos derivados de la bula pontificia, se ordena al descubridor que tome formal y solemnemente posesión del territorio, y combata a los indios que impidan el ejercicio

pacífico de ese derecho. Es decir, ahora se interpreta que la bula otorgaba a los españoles el territorio descubierto junto con una jurisdicción espiritual sobre sus habitantes, pero no la jurisdicción temporal sobre ellos. Consecuentemente sólo cabe completar el *pleno dominio* sobre los indios convenciéndoles a reconocer libre y pacíficamente (tesis lascasiana) la soberanía del rey español. Sin embargo, se aceptan algunos actos contradictorios con el espíritu de las *Ordenanzas* como el de tomar como rehenes a los hijos de los caciques con el pretexto de educarlos, o construir fuertes cerca de sus poblados para que los indios «*los teman para no ossar offender, y respeten para dessear su amistad*». Se admite la guerra sólo con fines defensivos, aunque no parecía razonable esperar una actitud pacífica de los indios si unos recién llegados se instalaban en su territorio y comenzaban a construir recintos defensivos. La mayor parte de los preceptos de las *Ordenanzas* de 1573 fueron recogidos en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, libro 4, título 1.

La solución oficialmente adoptada en 1680 sobre el problema de los *justos títulos* no contiene innovación alguna. Hay una remisión absoluta a la donación pontificia: «*Por donación de la santa sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, como Señor de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de castilla*» (R.L.I 3,1,1). Sin embargo, se alude a otros *justos y legítimos títulos* que no aparecen explicitados en ese precepto sino en otros: la *donación divina* (R.L.I. 1,1,1 y 2,2,1), el *descubrimiento* (R.L.I. 1,1,1; 1,6,1 y 3,1,1) y, en relación con éste último, la *evangelización*.

III. LA UNIFICACIÓN JURÍDICA: LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

La lógica del centralismo político y del absolutismo se encaminaba a la unificación jurídica e institucional de todos los reinos. Para ello los monarcas tendieron a extender las leyes e instituciones de Castilla al resto de España por considerarlas más cómodas y permeables al poder real: recuérdese la menor importancia que jugó en Castilla, al contrario que en otros territorios, el papel de control del monarca, de los estamentos, de instituciones como las Cortes o de ideologías como el pactismo. Cuando las necesidades financieras y militares derivadas de las guerras de Flandes o de Italia no pudieron ya ser satisfechas por Castilla, los monarcas intentaron recaudar más tributos en los otros reinos

y territorios de España, los cuales obstaculizaban tales medidas aduciendo sus fueros e instituciones seculares.

Al fallecer sin descendencia el último rey de la dinastía de los Austrias, Carlos II, se abrió la crisis sucesoria. El propio rey había designado heredero en testamentos sucesivos al archiduque Carlos de Austria y a Felipe de Borbón, nieto de Luis XIV. La entronización de cualquiera de ellos podía constituir una amenaza para los respectivos países si en el futuro la corona de España se unía a las de Francia o de Alemania. En todo caso Castilla (y Navarra) acató la última voluntad de Carlos II y aceptó como rey a Felipe V de Borbón que, por razones evidentes, fue apoyada por Francia. Sin embargo, Cataluña y luego Aragón decidieron apoyar al archiduque Carlos (fundamentalmente por la política de abierta hostilidad seguida en las últimas décadas por Francia hacia el comercio catalán y el recelo hacía los modos absolutistas de los borbones) apoyados por Alemania, Inglaterra y Holanda, tradicionales vecinos rivales de Francia.

La victoria de Felipe V en Almansa en 1707 y la entronización del archiduque Carlos como emperador de Alemania (que apartó a Inglaterra y Holanda de la guerra para evitar la reaparición de la unión de las coronas de España y Alemania como en tiempos de Carlos I) facilitó la victoria de Felipe V y le dio manos libres para proceder a una serie de reformas políticas e institucionales en los territorios rebeldes invocando el derecho de conquista.

Dichas reformas se llevaron a cabo mediante los Decretos de Nueva Planta, el primero de los cuales se promulgó el 29 de junio de 1707, dos meses después de la batalla de Almansa.

He aquí parte del citado Decreto de 29 de junio de 1707 (Nov. Rec. 2, 3, 1):
«Considerando haber perdido los Reynos de Aragón y de Valencia y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo rey y señor... y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión; y considerando también que uno de los principales atributos de soberanía es la imposición y derogación de leyes... he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos

por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el universo), abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, practicas y costumbres hasta aquí observadas en los referidos Reynos de Aragón y Valencia... pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los castellanos, oficios y empleos en Aragón y Valencia».

La consecuencia más importante de los Decretos de Nueva Planta fue la de reducir las leyes de Aragón, Cataluña y Valencia a las leyes e instituciones de Castilla. Concretamente, el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707 (Nov. Rec. 2, 3, 1) imponía tal reducción *«sin diferencia en nada; pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los castellanos oficios y empleos en Aragón y Valencia...»* dentro de las Administraciones respectivas. A partir de estos Decretos de Felipe V los cargos en la Administración dejaron de estar reservados a los naturales de Cataluña, Aragón y Valencia de modo que los funcionarios castellanos que entraron a partir de ese momento a ocuparlos, contribuyeron en buena medida, consciente o inconscientemente, a la política borbónica de castellanización (centralización) de España.

Sin embargo, en una serie de Decretos posteriores, Felipe V fue reconociendo a los reinos «rebeldes» parte de su antiguo derecho. Un Decreto de 3 de abril de 1711 que otorgaba nueva planta a la Audiencia de Zaragoza, vino a restablecer el derecho civil aragonés. Otro Decreto de 28 de noviembre de 1715 que establecía la planta de la Audiencia de Mallorca declaraba vigentes sus antiguas leyes civiles, penales, procesales y mercantiles, y lo mismo sucedió con Cataluña por Decreto de 16 de enero de 1716.

IV. LA UNIFICACIÓN RELIGIOSA

A) Expulsión de los judíos y moriscos

Las tendencias unificadoras del Estado centralista encontraron en la religión el más firme apoyo y aliado. La unidad de la fe ya no era solo consecuencia del principio medieval según el cual «el pueblo sigue la religión del rey», sino que ahora era un imperativo del Estado. Este principio político encontró su caldo de cultivo en la animadversión popular contra los judíos debido inicialmente a que, al estar prohibido a los cristianos el préstamo con intereses excesivos (usura), este tipo de actividades estaban prácticamente monopoliza-

das por los judíos. Las dificultades de asimilación de judíos y también de moriscos se intentaron resolver con sucesivas expulsiones de aquellos que no se convirtieran al cristianismo, lo que no hizo más que agravar la crisis económica por la escasez de mano de obra. Concretamente, el 30 de marzo de 1492 los Reyes Católicos firmaron el edicto de expulsión de los judíos, lo que obligó a muchos de ellos a abrazar el cristianismo o simular su conversión para evitar el exilio. La medida contribuyó a la crisis económica dado que los judíos prácticamente monopolizaban las actividades financieras y, en todo caso, a las actividades mercantiles.

Las medidas de unificación religiosa se completaron con sucesivas expulsiones de los moriscos a partir de 1608. Junto a causas de tipo religioso y social, la hostilidad a los moriscos obedecía también a las actividades quintacolumnistas de ciertos grupos de ellos que actuaban en Andalucía y Levante en apoyo directo o indirecto de Marruecos, Argelia, Túnez o Turquía. Ya a mediados del siglo XVI se constatan los planes del Xarife de Marruecos, auxiliado por turcos y argelinos, de invadir el sur de España ayudado con el levantamiento de los moriscos de los reinos de Murcia, Valencia y Granada. Aunque tras la victoria contra los turcos en Lepanto disminuyó la presión otomana en el oeste del mediterráneo, lo cierto es que también Francia, rival secular de España en la hegemonía de Europa, estaba en continuos tratos con Turquía, Argelia y demás reyes del norte de África para desestabilizar el sureste de España y obligarla a restar recursos bélicos de las zonas fronterizas con Francia. Todo ello contribuyó a indisponer los ánimos contra la población musulmana.

B) La Inquisición española

En la Edad Media, la aparición de nuevas sectas (cátaros, valdenses o albigenses) en el sur de Francia contrarias al orden social y religioso establecido, movió al Papa Gregorio IX a crear el tribunal de la Inquisición, encargando a la Orden de Predicadores la tarea de averiguar o inquirir, juzgar y sentenciar en las causas de herejía, quedando el poder civil o brazo secular encargado de la ejecución de las penas. El tribunal de la Inquisición, con el beneplácito y apoyo del monarca francés, se extendió prontamente a todo el reino. También se propagó por los demás reinos europeos, excepto Inglaterra. En la España medieval, se extendió en Aragón y Navarra, no así en Castilla.

En Castilla la Inquisición se estableció en 1478 en virtud del acuerdo entre el Papa Sixto IV y los Reyes Católicos. Los monarcas asumirían el derecho a organizar el Santo Oficio y a nombrar inquisidores con independencia de la Santa Sede. En definitiva, frente a la Inquisición medieval vinculada al Papa, la Inquisición española de la Edad Moderna, quedaba sometida al Estado y convertida en instrumento político. La razón de la instauración de la Inquisición estatal en Castilla y, poco después, en el resto de España, se debió a la necesidad de descubrir y castigar las frecuentes falsas conversiones de judíos (marranos) al catolicismo. La Inquisición luego amplió su esfera de actuación a otros sectores de la población, como los falsos conversos moriscos y los protestantes. En definitiva, la Inquisición surgió para velar por la ortodoxia religiosa y perseguir la herejía (desviaciones del dogma). Por tanto, no le competía en la represión de otras religiones como la judía o musulmana. En todo caso sirvió de poderoso instrumento para reprimir la discrepancia religiosa y, en consecuencia, mantener la unidad espiritual y política. También contribuyó al mantenimiento del orden social tradicional al extender sus competencias y a otros actos considerados ilícitos (blasfemia, fornicación, sodomía, bigamia, solicitud en confesión, etc.) al entender que contravenían la doctrina de la Iglesia.

El Santo Oficio constituía una jurisdicción estatal en materia religiosa en la que el monarca nombraba, deponía y remuneraba a los inquisidores y demás agentes, recibiendo del Papa su aprobación y poderes para actuar. Esta doble dependencia de la Inquisición motivó frecuentes conflictos de competencias con la jurisdicción secular o civil e, incluso, entre la Inquisición y la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Generalmente, tales conflictos se saldaban en favor de la Inquisición a causa de su enorme poder e influencia y, sobre todo, por la ayuda policial y de información (a través de su red de «familiares de la Inquisición») que suministraban a los monarcas y consejeros aúlicos en su labor de mantenimiento del orden público.

La máxima autoridad, el Inquisidor General, era el Presidente del Consejo de la Suprema y General Inquisición (organizado por los Reyes Católicos en 1480), por debajo del cual actuaban los tribunales provinciales integrados por sus respectivos inquisidores o jueces, procuradores fiscales, oficiales, familiares del Santo Oficio (a modo de policía secreta), etc. Por lo general, la presentación voluntaria del hereje o sospechoso confesando su error daba lugar a una penitencia suave, pero la denuncia o actuación de oficio, daba lugar a un complicado proceso en el que el acusado quedaba incomunicado y sin poder conocer la

identidad de sus acusadores o testigos y, por tanto, sin posibilidad de defenderse adecuadamente. Además, en caso de duda sobre la declaración del acusado, se le aplicaba la tortura para arrebatarse la confesión. Si el acusado no era absuelto, podía ser condenado a destierro, confiscación de bienes, reconciliación pública previa abjuración, uso del sambenito o traje penitencial, cárcel perpetua o temporal, o relajamiento al brazo temporal. Esta última suponía la entrega (relajación) a las autoridades civiles para ser quemado en la hoguera previa lectura pública de su sentencia (auto de Fe). La Inquisición fue suprimida en 1834.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, Javier, «*La polémica de los justos títulos en la iconografía americana*», en *Observation and communication: The construction of realities in the Hispanic World*, número monográfico de *Ius Commune. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte* (Frankfurt am Main, 1997), pp. 2-22.

BENNASAR, B., *La España del Siglo de Oro*, 2ª ed., Barcelona, 1990.

CANOVAS SANCHEZ, F., «Los decretos de Nueva Planta y la nueva organización política y administrativa de los países de la Corona de Aragón», en vol. XXIX de la *Historia de España* fundada por R. Menéndez Pidal, Madrid, 1985, 1-77.

ELLIOTT, J. H., *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid, 1977.

ESCUADERO, J. A., *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, 2005.

ESCUADERO, J. A. (coord.), *Génesis territorial de España*, Madrid, 2007.

GARCIA-GALLO, A., «Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias», en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), 461-830.

—«La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias. En torno a una polémica», en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, 473-488.

KAMEN, H., *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Barcelona-Buenos Aires-México, 1974.

—*La Inquisición española*, Barcelona, 1980.

MANZANO, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948.

MORALES ARRIZABALAGA, J., *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986.

ORELLA Y UNZUE, J. L., «Navarra y su anexión a Castilla», en *Cultura Vasca*, San Sebastián, I (1977), 157-190.

SANCHEZ BELLA, I., *Los reinos en la historia moderna de España*, Madrid, 1956.

—«El regalismo borbónico durante el Setecientos», en *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984, 175-200.

SARASA SANCHEZ, E., «Fundamentos medievales del Estado moderno», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 3-4 (1994-1995), 487 y ss.

ESQUEMA DE LA LECCIÓN

LA MONARQUÍA UNIVERSAL ESPAÑOLA

I. De la Monarquía Hispánica al “Despotismo ilustrado” de los Borbones.

- el absolutismo (*ab-solutus*, es decir, absuelto, sin vínculos o ataduras) monárquico y la centralización y concentración del poder político.

- el crecimiento y desarrollo de la Administración mediante la profesionalización y especialización de los técnicos, funcionarios y burócratas y organismos de asesoramiento, de gobierno, de justicia, etc. (Juntas, Consejos, Secretarías, Reales Audiencias, etc.).

II. El proceso de integración territorial:

A) España y la expansión por Europa y América: la herencia de Carlos V.

B) El problema de la incorporación de las Indias (la incorporación a Castilla y no a la feudalizada Corona de Aragón).

C) El problema de los justos títulos y los orígenes del Derecho internacional:

- 1.- Las Indias eran *res nullius*
- 2.- La donación pontificia y la soberanía universal del Papa en lo espiritual
- 3.- El salvajismo de los indios y la estrategia de deshumanizar al “otro”
- 4.- El derecho y el deber de evangelizar y los requisitos de la Guerra Justa
- 5.- La Providencia Divina y el derecho de tutela de España en Indias. La doctrina del Regio Vicariato Indiano
- 6.- La renuncia política de los indios en favor de la Corona española
- 7.- La tiranía de los caciques indios
- 8.- La inferioridad natural del indio y el debate sobre la esclavitud

D) El debate sobre la libertad del Indio: Sepúlveda, Las Casas, Vitoria y la solución final.

- Los problemas de conciencia de Carlos V y las Leyes Nuevas de 20-11-1542.
- Sepúlveda y la licitud de la conquista para combatir la idolatría, la antropofagia, etc.
- las tesis de Bartolomé de Las Casas sobre la evangelización pacífica.
- las tesis de Vitoria limitando la guerra contra los indios solo cuando estos impidan la evangelización.

- el criterio oficial de las Ordenanzas de 1573 y de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680: la donación pontificia, derechos del descubrimiento y el deber de evangelización.

III. La unificación jurídica: los Decretos de Nueva Planta.

- El problema sucesorio a la muerte de Carlos II.
- la guerra entre el candidato de Francia (luego Felipe V) y Alemania (archiducado Carlos).
- La victoria de Felipe V sobre los reinos rebeldes y la castellanización del reino.
- las excepciones.

IV. La unificación religiosa:

A) Expulsión de los judíos y moriscos: la unidad de la fe como aplicación del principio «el pueblo sigue la religión del rey».

B) La Inquisición.

- creada para perseguir las falsas conversiones de judíos (marranos) al catolicismo, aunque luego amplió su actuación a los falsos conversos moriscos y los protestantes.

- En general, la Inquisición velaba por la ortodoxia religiosa y perseguía la herejía (desviaciones del dogma), por lo que extendió sus competencias a otros supuestos (blasfemia, fornicación, sodomía, bigamia, sollicitación en confesión, etc.).